Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO:	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	RAÚL SALAZAR ATEHORTÚA
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUGLER URUEÑA LONDOÑO, EMILIO DE JESÚS URUEÑA LONDOÑO JAMES URUEÑA LONDOÑO, WILSON URUEÑA LONDOÑO DAMARIS DE JESÚS URUEÑA LONDOÑO, DORANCÉ URUEÑA LONDOÑO, PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	630014003008-2022-00315-0

El abogado BRAYAM FELIPE BEJARANO DURÁN, designado dentro del presente asunto como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de JUGLER URUEÑA LONDOÑO, así como de los señores EMILIO DE JESÚS URUEÑA LONDOÑO, JAMES ALBERTO URUEÑA LONDOÑO, WILSON URUEÑA LONDOÑO, DAMARIS DE JESUS URUEÑA LONDOÑO y DORANCE URUEÑA LONDOÑO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, manifiesta la no aceptación al cargo encomendado, argumentando que ha sido nombrado en otras curadurías; sin embargo, no se entiende demostrada tal manifestación conforme a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, toda vez que, de los documentos allegados únicamente se extraen las designaciones pero no acreditan la aceptación al cargo por parte del abogado, pues para el efecto, debe aportar las certificaciones de los procesos que se encuentren vigentes, lo cual no ocurrió en éste caso.

Así las cosas, las nominaciones no se constituyen en una carga desproporcionada, sino que, por el contrario, se inspira en el deber de solidaridad que como profesional en derecho es necesario que desempeñe, colaborando así en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de las personas que por alguna circunstancia no pueden concurrir al proceso; por ende, NO SE ACEPTA la justificación emitida por la citada abogada.

Por lo expuesto, **SE ORDENA** requerir al curador Ad-Litem por última vez para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48

del Código General de Proceso y compulsar copias al competente para que investigue su conducta.

Las direcciones de localización del auxiliar de la justicia son las siguientes: **correo electrónico** brayam.bejarano@cobranzasbeta.com.co.

La carga procesal de lograr la notificación del curador Ad-Litem para que acepte el nombramiento, se le impone a la parte demandante y podrá efectuarla en forma electrónica, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que otorgó vigencia al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y si la realiza de manera física, debe ser en consonancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, acreditando la gestión y contando para ello con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, con sus consecuencias jurídicas, esto es, decretar la terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

23 DE ENERO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez

P.A.R.V.

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255c27e8e9d1a362153b15617a09d06e81d74a435f7bbe87a17f5bf4f6b026be**

Documento generado en 22/01/2024 09:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica